



Julio, 2025

Índice

Presentación	3
Siglas	4
Productos de la CGR	5
Criterios consultivos	6
Resoluciones en materia de contratación pública	15
Resoluciones de procedimientos administrativos	21
Productos externos	23
Reformas normativas de interés	24



Presentación

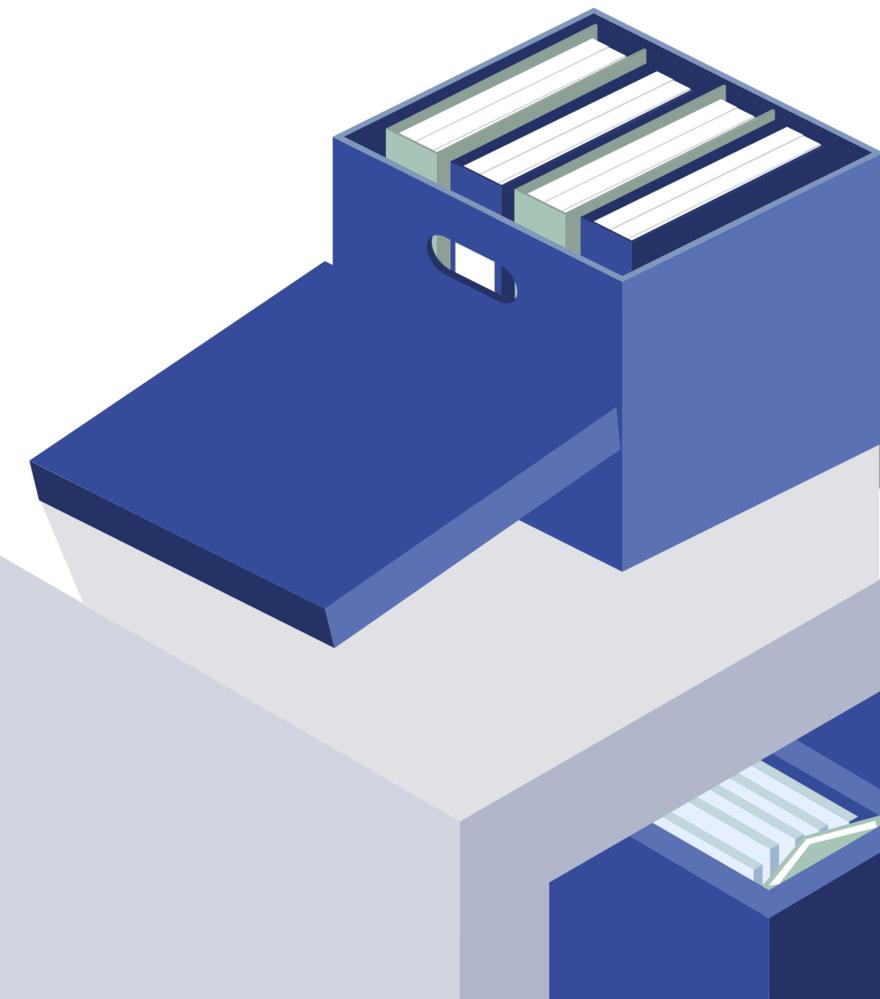
Con el objetivo de seguir impulsando la constante actualización de los temas legales más relevantes para la Hacienda pública, se presenta esta nueva edición del Boletín Jurídico Pulso. Este material ha sido cuidadosamente elaborado a partir de la recopilación y análisis de diversos insumos proporcionados por las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República (CGR).

En este boletín se abordan una variedad de temas de gran importancia para la fiscalización y el control administrativo. Se incluyen criterios consultivos emitidos por la CGR sobre asuntos como viáticos, el uso de fondos con fines específicos, la contratación de seguros de responsabilidad por medio de fondos públicos, entre otros.

Además, se analizan en detalle diversas resoluciones en materia de contratación pública y procedimientos administrativos, destacando el régimen de impugnación para contrataciones realizadas por el ICE, y la sanción por omitir acciones de cobro que lleven a la prescripción de obligaciones a nivel municipal.

Por último, se presentan algunas reformas normativas de interés y utilidad para el ejercicio de la función pública, como los cambios a nivel de prescripción para ejecutar sentencias favorables de materia constitucional en la vía contencioso administrativo y el aumento en los años de prescripción para los delitos de corrupción.

Este boletín busca ser una herramienta valiosa para mantener informados a funcionarios públicos e interesados sobre las últimas interpretaciones y lineamientos jurídicos en el sector. Se espera que este material contribuya al fortalecimiento de la transparencia, la eficiencia y la legalidad en la gestión de los recursos públicos.



Siglas

CGR: Contraloría General de la República

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad

CONAPAM: Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

PANI: Patronato Nacional de la Infancia

LGCI: Ley General de Control Interno

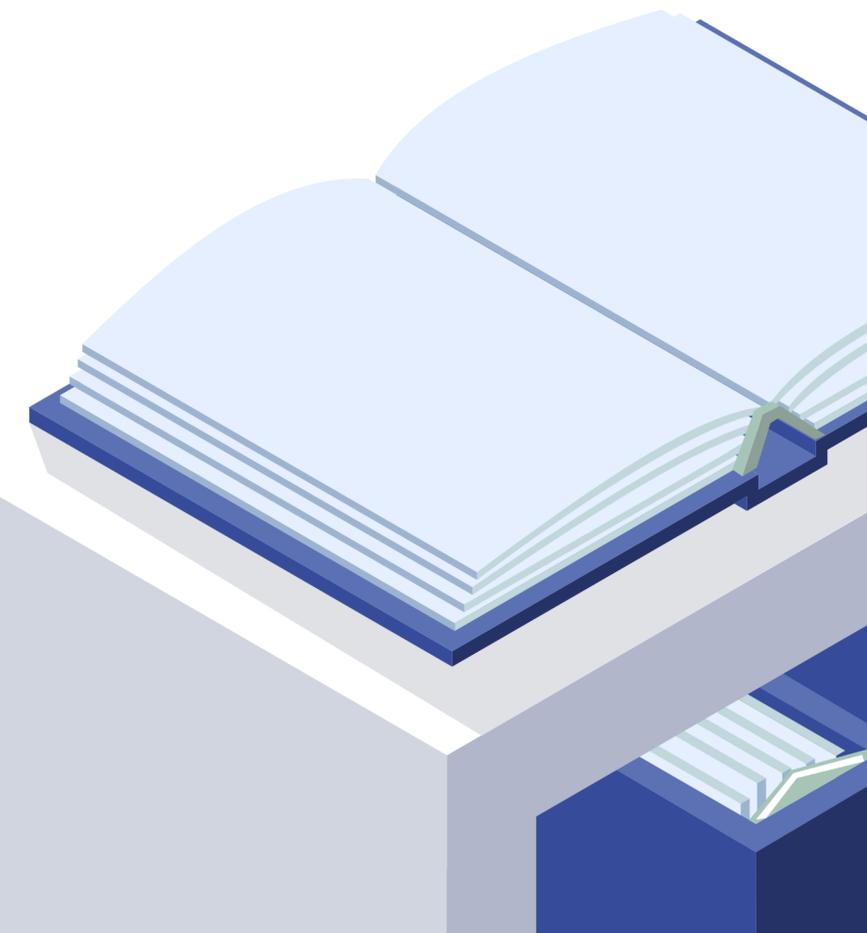
MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

NTPP: Normas Técnicas sobre Presupuesto Público

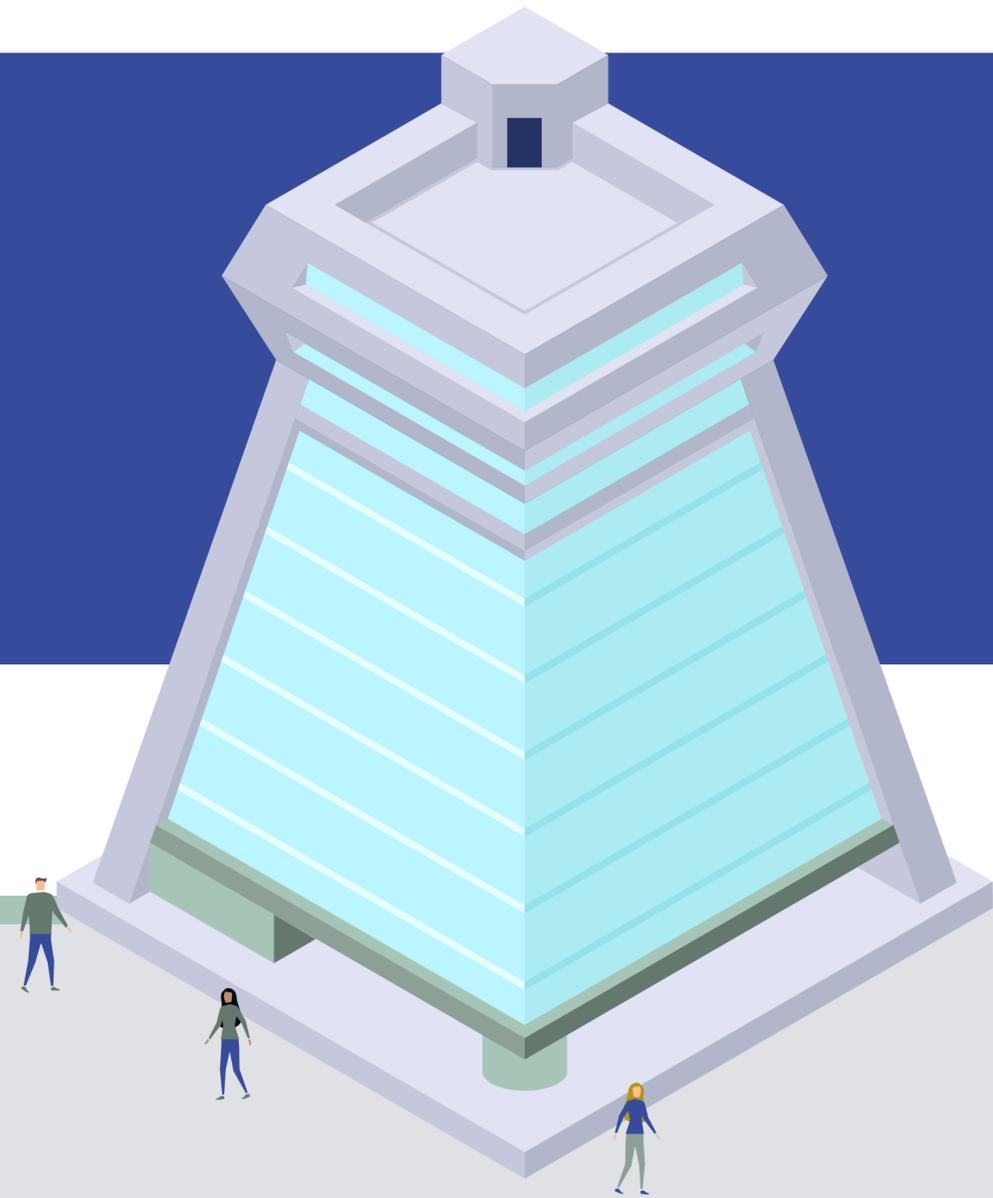
SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas

INS: Instituto Nacional de Seguros

NEAISP: Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público



Productos de la CGR



Criterios consultivos

Condiciones para la donación de bienes inmuebles a municipalidades a centros agrícolas

A partir de una consulta del auditor interno de la Municipalidad de Turubares sobre la legalidad de la donación de un terreno municipal a un centro agrícola (entidad de derecho privado) la Contraloría señaló que los centros agrícolas cantonales son de interés público, aunque se rigen por el derecho privado y no tienen fines de lucro.

La Ley de Centros Agrícolas Cantonales del MAG (Ley 7932) autoriza a las municipalidades a otorgarles subvenciones y donarles terrenos, locales u otros bienes y servicios que contribuyan a su desarrollo y al del cantón. El artículo 12 de la Ley 7932 habilita legalmente a las municipalidades para realizar estas donaciones a centros agrícolas. Sin embargo, si el bien inmueble es de dominio público, no puede ser donado en esa condición; se requiere una ley previa que

lo desafecte de dicho régimen. Asimismo, toda donación debe responder a un interés público; por eso, las municipalidades no pueden desatender los fines públicos que cumplen ni los servicios que brindan.

Antes de la donación, la municipalidad debe realizar estudios técnicos y jurídicos sobre el bien, asegurándose de que no tenga impedimentos legales, no sea parte del patrimonio natural del Estado, ni esté en áreas protegidas. Finalmente, la municipalidad donante debe verificar la idoneidad del centro agrícola y establecer mecanismos de control y seguimiento para asegurar el uso adecuado del bien donado.

[Oficio n.º 9492-2025 \(DJ-0857\) del 14 de mayo del 2025.](#)

Condiciones para el uso del Fideicomiso de Contingencias del Poder Judicial

El Poder Judicial de Costa Rica cuenta con un fideicomiso de contingencias, un fondo creado por ley para enfrentar situaciones urgentes e imprevistas. Recientemente, surgió la duda de si se pueden usar estos recursos ante la creciente criminalidad en el país, sin necesidad de una declaración de emergencia oficial del Poder Ejecutivo.

La Contraloría General de la República (CGR) aclaró que el Poder Judicial tiene su propio fondo, establecido en el artículo 250 de su ley orgánica, diseñado para asegurar la continuidad de sus servicios frente a desastres naturales, conmoción social o calamidades que afecten la administración de justicia. Asimismo, ajustó su criterio, confirmando que el Poder Judicial no necesita una declaratoria de emergencia del Poder Ejecutivo para activar y utilizar este fideicomiso.



Sin embargo, aunque el fondo puede usarse directamente, su aplicación está sujeta a rigurosas normas: debe haber una motivación clara del porqué se usan los recursos, el uso debe ajustarse estrictamente a los fines del fondo (resolver problemas que afectan la justicia) y se deben cumplir todos los procedimientos de la Ley General de Contratación Pública, garantizando transparencia y competencia, ya que no es un régimen de excepción. Este pronunciamiento es clave para que el Poder Judicial pueda responder de forma ágil a situaciones críticas que pongan en riesgo la administración de justicia, manteniendo siempre la rendición de cuentas.

[DFOE-GOB-0259 \(09364\)-2025-DJ-0834 \(09389\)-2025](#)

No pueden utilizarse recursos de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social (Ley 7972), para pagar viáticos a funcionarios del CONAPAM

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) consultó si los fondos que recibe bajo la Ley 7972, destinados específicamente a la protección social, pueden ser usados para pagar viáticos por giras de trabajo de sus funcionarios.

La Contraloría General de la República (CGR) analizó esta situación basándose en la Ley 7972, la cual asigna un porcentaje de ciertos recursos al CONAPAM para la operación y mantenimiento de hogares, albergues y centros diurnos, así como para financiar programas de atención, rehabilitación y educación para personas adultas mayores. Sin embargo, el artículo 17 de la misma ley prohíbe claramente que la institución administradora destine esos fondos a gastos operativos o administrativos propios.

La CGR recordó que la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional han interpretado que el CONAPAM actúa como un “simple administrador” de estos recursos, cuya

función es redistribuirlos para los programas de atención directa. Por lo tanto, el CONAPAM debe respetar el destino específico de estos fondos y la prohibición de usarlos para gastos propios. Dado que los viáticos se consideran “gastos propios de las instituciones públicas”, la CGR concluyó que los recursos de la Ley 7972 no pueden ser utilizados para pagar viáticos a los servidores del CONAPAM. Estos fondos tienen una asignación muy específica para un Plan Integral de Protección y Amparo de sectores vulnerables y solo pueden ser usados conforme a lo establecido en la ley.

[DFOE-BIS-0343\(10760\)-2025](#)



Modalidades para la tercerización de servicios a favor de personas menores de edad

La CGR dictaminó que las funciones principales del PANI, como la planificación, dirección, vigilancia y control, son exclusivas e indelegables. Sin embargo, la responsabilidad del cuidado directo de las personas menores de edad no es exclusiva del PANI. Actividades como alimentación, guardería, vestido, alojamiento, educación, capacitación y servicios profesionales pueden ser tercerizadas a entidades privadas, siempre y cuando el PANI mantenga su rol de rectoría y vigilancia.

En cuanto al mecanismo legal para esta tercerización, la CGR indicó que tanto los convenios como los contratos administrativos son válidos, y la elección debe basarse en la conveniencia y oportunidad para el PANI, respetando la ley. Se aclaró que los contratos administrativos se usan para la compra y venta de bienes y servicios, mientras que los convenios buscan fines comunes y regulan el uso de fondos transferidos, no una compra directa. Es crucial que, sin importar el mecanismo, si hay fondos públicos en custodia o administración

de entidades privadas, se apliquen las “Normas para el control de fondos y actividades públicas que son custodiados o administrados por sujetos privados” y la Ley General de Contratación Pública.

Respecto a los activos adquiridos con estos fondos, la CGR señaló que los bienes comprados con dinero público por sujetos privados deben ser inscritos a nombre de la entidad pública (en este caso, el PANI), a menos que una ley específica permita lo contrario. Aun así, si se inscriben a nombre del privado, deben destinarse al fin público, y si la entidad privada se disuelve, esos bienes deben pasar al PANI. Finalmente, la fiscalización de estos servicios tercerizados es una responsabilidad indelegable del PANI, que debe establecer los lineamientos necesarios para garantizar la correcta prestación y ejecución de los servicios.

[DFOE-BIS-0329\(10482\)-2025](#)

Acceso de la Auditoría Interna a sistemas de monitoreo y cámaras de vigilancia

La Contraloría General de la República (CGR) ha confirmado que las grabaciones de cámaras de seguridad son válidas como prueba en investigaciones, siempre y cuando se usen bajo el marco legal y constitucional. Esto significa que las cámaras deben estar visibles en espacios públicos de trabajo y no deben grabar conversaciones privadas ni invadir la intimidad de las personas. Estos registros son valiosos para verificar hechos y promover el buen funcionamiento público, un criterio respaldado por las “Normas Generales de Auditoría para el Sector Público” de la propia CGR.

En cuanto al acceso de las auditorías internas a esta información, la CGR reafirma que la Ley General de Control Interno les otorga independencia funcional y derecho a acceder libremente a toda la información necesaria para sus labores. Obstruir este acceso puede acarrear responsabilidades. Sin embargo, la CGR aclara que este acceso debe ser racional y justificado. Las auditorías internas deben coordinar con la Administración, comunicar



claramente el objetivo de su solicitud, y pedir solo la información estrictamente necesaria para su estudio o investigación. No es apropiado solicitar un acceso genérico, irrestricto y permanente, ya que esto excede el alcance de sus funciones. Al pedir grabaciones, deben ser específicas para no comprometer la confidencialidad ni el desarrollo de la investigación. Por su parte, la Administración tiene la obligación de colaborar activamente y facilitar la información requerida, sin obstaculizar el trabajo de la Auditoría Interna.

[DFOE-CAP-0934 \(09880\)-2025](#)

¿Puede el Estado contratar un seguro de responsabilidad civil para altos jerarcas con fondos públicos?

El Ministerio de Hacienda consultó sobre la legalidad de usar fondos públicos para pagar una póliza de seguro de responsabilidad civil que beneficie directamente a figuras como el presidente, vicepresidentes, ministros y viceministros.

La CGR analizó la situación desde varias perspectivas clave. Primero, recordó que el artículo 13 de la Ley de Administración Financiera

de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131) exige que todo funcionario encargado de manejar fondos públicos rinda una garantía o caución con su propio dinero. Esta garantía busca proteger el patrimonio del Estado de posibles daños causados por la función del servidor. La CGR enfatizó que esta caución es personal y no puede ser reemplazada por un seguro pagado por la institución, ya que su fin es proteger el interés público, no beneficiar al funcionario. Además, un seguro de responsabilidad civil contratado por el Estado para cubrir daños a terceros no elimina la responsabilidad personal del funcionario por actos con dolo o culpa grave.

En segundo lugar, la CGR explicó que el Estado sí debe responder por los daños que cause. La contratación de seguros de responsabilidad civil es viable para mitigar los riesgos de la Administración pública en su conjunto, siempre que se haga dentro de la ley. Sin embargo, la CGR fue enfática en que el principio de legalidad financiera prohíbe el uso de recursos públicos para crear gastos no autorizados.

Finalmente, aunque la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley 8653) permite al Estado contratar los seguros necesarios con

el INS bajo condiciones favorables, la CGR aclaró que no es suficiente que el INS ofrezca el seguro. El gasto debe ser legítimo y el único beneficiario de un seguro contratado por el Estado debe ser la Hacienda pública. Contratar seguros con fondos públicos que cubran riesgos que no son propios de la entidad o que beneficien personalmente a los funcionarios es ilegal, irrazonable y desproporcionado, pues va en contra del interés público y del principio de responsabilidad personal que exige a los funcionarios responder por sus actos.

En conclusión, el Estado puede contratar seguros de responsabilidad civil para proteger a la Administración en general de riesgos financieros objetivos, siempre y cuando sirvan a fines e intereses públicos y estén dentro de sus competencias legales. Sin embargo, financiar con fondos públicos seguros que beneficien directamente a los jerarcas no tiene base legal y va en contra de los principios fundamentales de la gestión pública, desvirtuando el régimen de responsabilidad administrativa que exige que los funcionarios respondan personalmente por sus acciones.

[DFOE-CAP-0885 \(08991\)-2025](#)



Convención colectiva no puede regular viáticos

La Contraloría General de la República (CGR) atendió una consulta referente a dos puntos clave sobre la regulación de viáticos: la validez jurídica de incluir cláusulas sobre viáticos en las convenciones colectivas del sector público, dado que la CGR es la entidad que regula estos gastos, y si el llamado “viático corrido” es un concepto válido que puede ser reconocido a los funcionarios cubiertos por una convención colectiva.

La CGR confirmó que, según la Ley 3462 (Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado), es la autoridad exclusiva para fijar y modificar las tarifas de gastos de viaje y transporte para los servidores públicos. Esto lo hace mediante su Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, que define el viático como una suma para cubrir hospedaje, alimentación y otros gastos menores por desplazamientos temporales y ocasionales fuera del lugar de trabajo habitual. La CGR subraya que el pago de viáticos es improcedente si los viajes se vuelven rutinarios, pues esto desvirtúa su naturaleza excepcional. Además, el reglamento de la CGR

no contempla diferentes categorías de viáticos, por lo que cualquier clasificación que realicen las instituciones públicas sería incorrecta y toda erogación de fondos públicos debe ser legal, razonable y eficiente.

Aunque la CGR reconoce las convenciones colectivas como un derecho constitucional de negociación, enfatiza que en el sector público este tiene límites que se derivan del estricto cumplimiento de principios constitucionales como la razonabilidad, proporcionalidad, economía, eficiencia y legalidad. La Sala Constitucional ha establecido que la validez de la negociación colectiva en el sector público debe analizarse minuciosamente para prevenir el uso indebido de fondos públicos y garantizar el respeto a las leyes, reglamentos y competencias de los entes públicos. Si bien las convenciones colectivas buscan mejorar los beneficios legales mínimos, los viáticos no pueden ser objeto de esta negociación.

En conclusión, la CGR es la única autoridad para establecer las tarifas de viáticos y transporte para servidores públicos, y su reglamento no permite clasificaciones internas de estos gastos. Por lo tanto, los viáticos, al ser una erogación económica

destinada a cubrir gastos de viaje transitorios y específicos, no pueden ser regulados ni incluidos en una convención colectiva.

[DFOE-IAF-0121\(11331\)-2025](#)

Auditoría Interna tiene potestad para ejecutar su presupuesto y definir sus necesidades de compra

La Contraloría General de la República (CGR) indicó que la Auditoría Interna es un componente esencial del sistema de fiscalización pública. El artículo 27 de la Ley General de Control Interno (LGCI) obliga al jerarca institucional a asignar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Interna, garantizando su financiamiento y autonomía operativa. Es responsabilidad del jerarca asegurar estos recursos, y del auditor interno, formular y ejecutar el presupuesto.

La CGR también señaló que la Auditoría Interna tiene libertad para gestionar su propio presupuesto, según sus necesidades y plan de trabajo. Aunque la Administración activa lleve el registro contable, la disposición de los recursos es exclusiva de la Auditoría Interna



para cumplir sus actividades planificadas. La decisión del jerarca sobre la asignación de recursos a la Auditoría Interna no debe ser subordinada a instancias de menor rango. En caso de desacuerdo sobre la dotación de recursos existe un proceso reglado: el auditor interno debe expresar su inconformidad, señalar los riesgos y, si persiste el desacuerdo, documentar la limitación e informar al jerarca sobre las posibles responsabilidades. Si el problema es la falta de ejecución del presupuesto por parte de un titular subordinado, el auditor debe advertirle y, si no lo corrige, debe informar al jerarca.

Además, en cuanto a sus procesos de contratación, la Auditoría Interna es la que debe definir los requerimientos mínimos de los pliegos de condiciones y participar en la evaluación de ofertas y formalización de contratos, contando con el apoyo de las áreas técnicas y administrativas. Aunque no existan políticas internas de tecnología y seguridad de la información aprobadas, los requerimientos de equipamiento tecnológico deben apegarse al principio de legalidad y a las buenas prácticas. La Auditoría Interna tiene el deber de advertir y recomendar al jerarca y a

los titulares subordinados sobre la necesidad de realizar cambios para ajustar la toma de decisiones y la ejecución de actuaciones conforme a derecho.

En síntesis, la Auditoría Interna posee la potestad de ejecutar su propio presupuesto aprobado anualmente y es responsable de rendir cuentas sobre su uso. En caso de desacuerdos sobre los recursos, el auditor interno cuenta con procedimientos claros para expresar su inconformidad. Además, la Auditoría Interna debe definir sus propios requerimientos para las contrataciones y tiene el deber de advertir sobre riesgos institucionales, como la falta de políticas en áreas clave como tecnología y seguridad de la información.

[DFOE-CIU-0186\(09445\)-2025](#)

Cálculo del salario de los alcaldes con respecto a la Ley Marco de Empleo Público

La Municipalidad de Sarchí planteó la duda de si el salario global establecido en la Ley Marco de Empleo Público debe aplicarse a los alcaldes municipales y en tal caso. Específicamente, buscaba determinar si esta ley es aplicable, cómo se calcularía su salario global y qué precepto jurídico regiría dicho cálculo. La Municipalidad de Sarchí considera que la Ley Marco de Empleo Público no aplica a los alcaldes y que el artículo 20 del Código Municipal, junto con los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, aún regulan su salario y la compensación por prohibición.

La Contraloría General de la República (CGR) señaló que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) es el ente rector en materia de empleo público y las municipalidades pueden solicitar su apoyo. Además, reiteró que la función de la CGR es aprobar los presupuestos institucionales, verificando que las remuneraciones no excedan los límites legales, pero la responsabilidad



de calcular y ejecutar los salarios recae exclusivamente en el jerarca y los titulares subordinados de cada institución.

La CGR confirmó que la Ley Marco de Empleo Público no deroga ni elimina el régimen de prohibición y su compensación para los alcaldes municipales. Por lo tanto, los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y el artículo 20 del Código Municipal mantienen su vigencia. Sin embargo, estas normativas deben armonizarse con la Ley Marco de Empleo Público, especialmente en lo que respecta a los parámetros para determinar el salario global, según el artículo 31, inciso l) de dicha ley. Además, se debe tomar en cuenta el artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, que establece un límite para las remuneraciones totales de los funcionarios de elección popular.

La CGR indicó que la aprobación presupuestaria para el salario del alcalde se limita a la partida de remuneraciones, hasta alcanzar el límite legal, tomando como base la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública (el salario base de Misceláneo de Servicio Civil 1). Aunque el reconocimiento del salario del alcalde

puede incluir la compensación por régimen de prohibición si se cumplen los requisitos, la determinación, aplicación y fiscalización de dicho reconocimiento es responsabilidad exclusiva de la Administración municipal. Esto implica considerar las particularidades de cada gobierno local, así como apegarse al principio de legalidad y a los límites de la discrecionalidad.

En conclusión, la CGR ejerce sus competencias salvaguardando la Hacienda Pública y vigilando la aplicación del marco normativo en los procesos presupuestarios. El cálculo del salario del alcalde municipal debe realizarse integrando armónicamente las leyes vigentes, incluyendo aquellas que han modificado la asignación de remuneraciones en el sector público. Esta labor es responsabilidad de la Administración municipal, la cual debe considerar las particularidades de su gobierno local para asegurar que el resultado sea proporcional y razonable con los ingresos municipales antes de asignar cualquier reconocimiento. Las municipalidades pueden buscar apoyo en el MIDEPLAN como ente rector en materia de empleo público.

[DFOE-LOC-0665\(08507\)-2025](#)



Auditoría Interna es la única responsable de aprobar su propio plan de trabajo

Una municipalidad consultó si sus manuales institucionales prevalecen sobre el reglamento específico de la Auditoría Interna y si el plan anual de trabajo de esta última debe ser revisado, ajustado o aprobado por personal de la Administración activa. La cuestión central radica en la jerarquía de la normativa interna y la autonomía de la Auditoría Interna en la aprobación de su propio plan.

La Contraloría General de la República (CGR) enfatizó en la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, tal como lo establecen la Ley General de Control Interno (LGCI) y las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (NEAISP). Esto significa que la Auditoría Interna depende directamente del jerarca y no debe sufrir injerencias en la ejecución de sus labores. La CGR aclara que la competencia para preparar el plan de trabajo recae exclusivamente en la Auditoría Interna, el cual debe ser estratégico y operativo, considerando los riesgos institucionales y detallando los tipos de auditoría, prioridades y recursos.

Respecto a la prioridad de manuales o reglamentos, la CGR indica que el auditor interno puede considerar la utilidad de los instrumentos de la Administración al formular su plan, siempre y cuando no comprometan la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna. Sobre la revisión o aprobación del plan por la Administración activa, la CGR es categórica: el plan de trabajo anual de la Auditoría Interna debe presentarse solo a conocimiento del jerarca (Concejo Municipal en el caso de los gobiernos locales). No es procedente que funcionarios de la Administración activa revisen, ajusten o aprueben el plan, ya que esto podría afectar gravemente la independencia de la Auditoría Interna.

En conclusión, el plan de trabajo anual de la Auditoría Interna debe comprender todas las actividades a realizar con total independencia. El jerarca puede proponer ajustes, pero la decisión final y la aprobación del plan son responsabilidad exclusiva de la Auditoría Interna, garantizando así su autonomía y la efectividad de su labor fiscalizadora.

[DFOE-LOC-0864\(09820\)-2025](#)



Pago de remuneraciones con recursos de distintos programas presupuestarios

La Contraloría General de la República (CGR) aclaró si es legalmente permitido pagar el salario de un único funcionario, utilizando fondos de dos o más programas presupuestarios distintos, sin violar el principio de legalidad y las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTPP).

Al respecto, la CGR indicó que las instituciones públicas están sujetas al principio de legalidad, lo que significa que solo pueden realizar lo que el ordenamiento jurídico les autoriza, y los recursos asignados deben destinarse a sus fines específicos. Aunque existe cierta discrecionalidad en la administración del presupuesto, se debe respetar el marco legal y la finalidad de los fondos. Utilizar fondos públicos para fines distintos a los establecidos puede generar responsabilidad administrativa.

En el caso de las municipalidades, la CGR señaló que además de cumplir con el principio de legalidad en la formulación y ejecución presupuestaria (responsabilidad del jerarca

y titulares subordinados), deben acatar el Código Municipal. Se mencionaron artículos clave como el 102, que limita el gasto en administración a un 40% de los ingresos ordinarios; el 109, que regula las modificaciones presupuestarias entre programas y para aumento de sueldos o creación de plazas; y el 131, que establece la necesidad de considerar las condiciones presupuestarias de cada municipalidad para la determinación de salarios. Además, las municipalidades deben acatar las NTPP y las indicaciones para la formulación presupuestaria, que exigen un análisis de viabilidad financiera.

Finalmente, la CGR determinó que la posibilidad de cancelar el salario de un funcionario con fondos de dos o más programas presupuestarios distintos es una decisión que recae exclusivamente en la propia institución. Esto se debe a que el proceso presupuestario es una planificación y construcción interna, bajo la responsabilidad exclusiva de los jerarcas y titulares subordinados. Ellos son quienes deben analizar si los ingresos permiten realizar los ajustes de gasto para el pago de la remuneración, acatando la totalidad del ordenamiento jurídico vigente.

En síntesis, los recursos públicos deben destinarse a sus fines específicos, respetando el ordenamiento jurídico. La planificación y ejecución presupuestaria son responsabilidad exclusiva de los jerarcas y titulares subordinados, quienes deben asegurar la viabilidad financiera y el cumplimiento de las normas para gestionar los gastos, especialmente los fijos como las remuneraciones.

[DFOE-LOC-0609\(07861\)-2025](#)



Resoluciones en materia de contratación pública

Sobre la estructura del precio (subsanción)

La CGR analizó, en etapa de admisibilidad, un recurso de apelación en contra del acto final de un procedimiento de compra pública. El argumento principal se centraba en la discusión de un incumplimiento del apelante, de la estructura del precio solicitada en el pliego de condiciones (concretamente del rubro de imprevistos). La resolución reiteró la tesis de que los oferentes deben cumplir con las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones consolidadas cuando analiza las ofertas.

Asimismo, se señaló que debe poder verificarse, desde el momento en que se presenta la oferta, la trazabilidad de todos los costos que conlleva ejecutar el servicio en las condiciones requeridas por el pliego. Esto, por cuanto la intención de la apelante era

subsanciar un rubro del precio (imprevistos) que no existía ni en la oferta original ni al momento de atenderse la prevención por parte de la Administración, lo que impide corroborar dicho argumento, por lo que no procede aceptar la subsanción de este aspecto particular.

[*R-DCP-SICOP-00315-2025 del 24 de febrero de 2025.*](#)

Sobre la referencia precisa de la prueba como parte del deber de fundamentación

La CGR analizó un recurso de apelación, en el cual se alegó que los incumplimientos señalados por la Administración eran inexistentes y que la oferta sí cumplía con lo solicitado.

La CGR enfatizó que el apelante no puede simplemente remitir de manera general a los documentos de la oferta para respaldar los argumentos. Es su responsabilidad señalar específicamente qué parte de la oferta y

documento particular contienen la información o prueba que respalda sus alegatos. La CGR no puede sustituir al apelante en su deber de fundamentación, que implica relacionar de forma precisa los argumentos con las pruebas presentadas.

[*R-DCP-SICOP-00294-2025 del 19 de febrero del dos mil veinticinco.*](#)



Omisión procesal que resta legitimación al recurrente

La CGR analizó una apelación presentada contra el acto final de una licitación para la adquisición de gases médicos. En la audiencia inicial que se otorga a las partes, surgieron incumplimientos alegados por la Administración en contra de la oferta presentada por la empresa apelante. Sin embargo, dicha empresa apelante no atendió la audiencia. Como resultado, la CGR determinó que la apelante al no desvirtuar los incumplimientos que se le imputaron, no logró acreditar su legitimación y derecho para poder constituirse en adjudicataria.

Cabe destacar que la recurrente no atendió la audiencia debido a que no mantuvo actualizados en SICOP, los datos de los encargados y correo electrónico para notificaciones, por lo que operó notificación automática, cuestión que es de responsabilidad exclusiva de las partes.

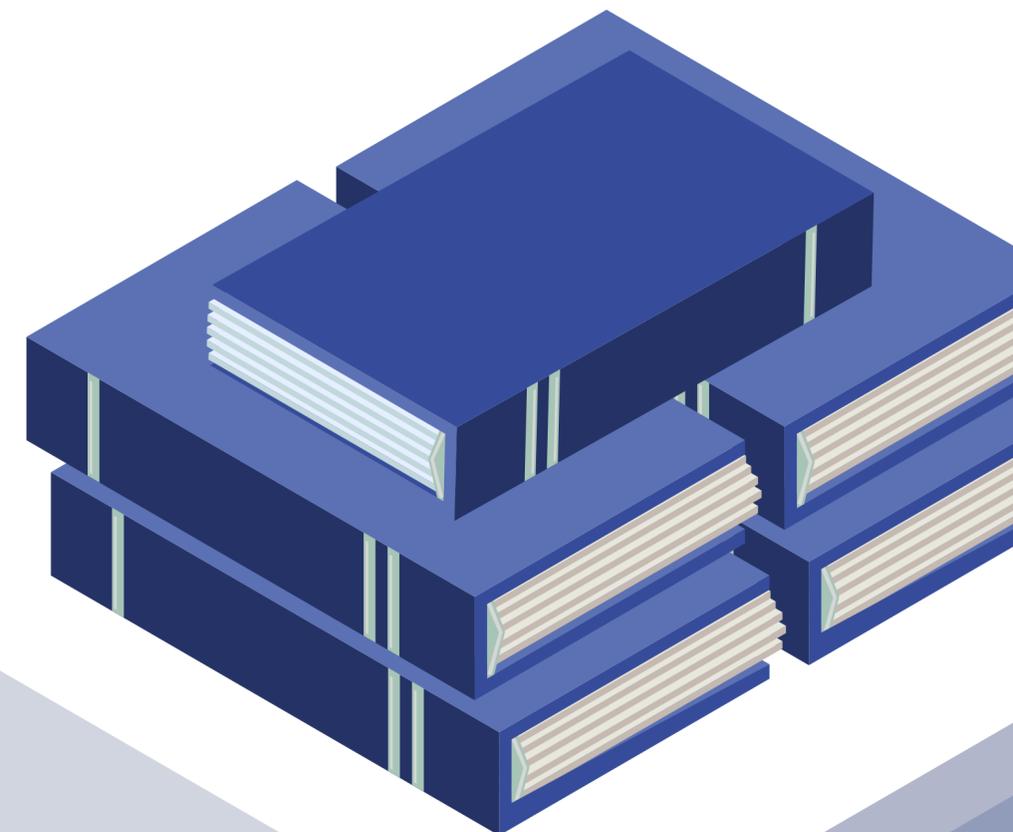
[*R-DCP-SICOP-00324-2025 del 24 de febrero de 2025.*](#)

Preclusión en segunda ronda de apelación pese a nuevo estudio de ofertas

En una segunda ronda de apelación de un acto final, la recurrente pretendía acreditar como hechos nuevos, su propia reinterpretación de una cláusula cartelaria utilizando como fundamentación la resolución emitida por la CGR en la primera ronda de apelación y un nuevo informe técnico (estudio de ofertas) elaborado por la Administración. Se indicó que la emisión de un nuevo estudio de ofertas por parte de la Administración no constituye motivo suficiente para alegar hechos nuevos que deban discutirse.

Así, se concluye que tales elementos no configuran hechos nuevos y los argumentos se encuentran precluidos.

[*R-DCP-SICOP-00324-2025 del 24 de febrero de 2025.*](#)



Preclusión en segunda ronda de apelación pese a nuevo estudio de ofertas

La CGR analizó un recurso de apelación en el cual el consorcio apelante alega una exclusión indebida de su oferta, argumentando que cotizó todas las líneas en un documento adjunto, a pesar de no usar los formularios SICOP para cinco de ellas. Se resolvió que debía rechazarse el recurso debido a que tanto el pliego de condiciones como el reglamento del SICOP requieren de manera expresa el uso obligatorio de los formularios electrónicos del sistema para la presentación de la totalidad de la oferta.

La no utilización del formulario de SICOP para cada una de las líneas no se subsana con documentos adjuntos, ya que dichos formularios constituyen la manifestación formal de la oferta. Su uso promueve la transparencia y genera una base de datos esencial para la contratación pública. Además, se determinó que la parte recurrente no presentó una argumentación jurídica robusta que justifique la omisión de los formularios, como un comprobante de fallas técnicas.

Tampoco demostró un proceder incorrecto de la Administración al excluir su oferta.

[R-DCP-SICOP-00475-2025 del 19 de marzo de 2025](#)

Aplicación del principio de igualdad de trato en oferentes con el mismo incumplimiento

La CGR analizó un recurso de apelación contra la adjudicación de una licitación mayor, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra del servicio de traslado de pacientes en ambulancia privada en el Área de Salud Valle La Estrella.

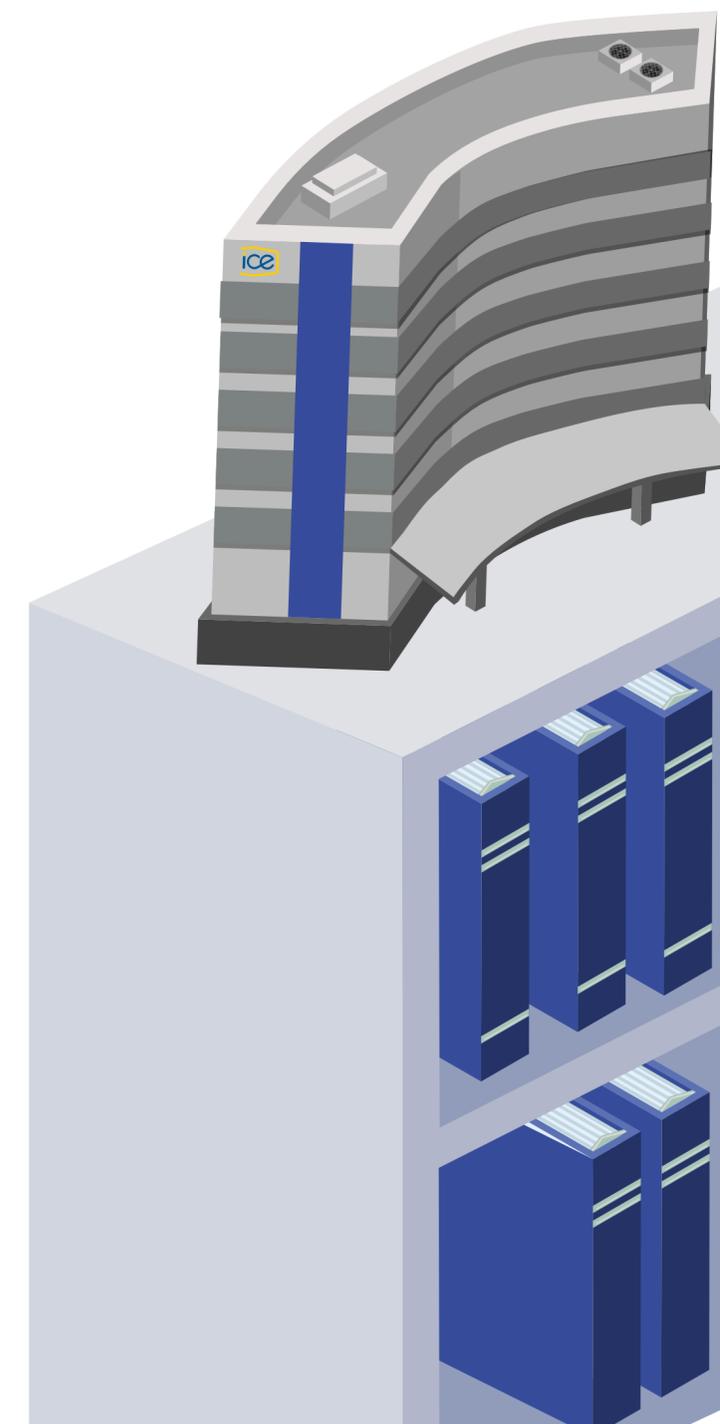
La apelación se basó en un supuesto incumplimiento de requisitos por parte del consorcio adjudicatario, especialmente en relación con el tipo de combustible de los vehículos y la exclusividad de las unidades ofrecidas. La resolución concluye que:

1. La oferta del consorcio adjudicatario no está condicionada, ya que se ajustó a los requisitos del pliego de condiciones.

2. En atención al **principio de igualdad de trato**, tanto la oferta del recurrente como la del adjudicatario presentaban el mismo incumplimiento respecto a la exclusividad de las unidades, no obstante, dicho incumplimiento no se consideró sustancial para la adjudicación.

De esta forma, se declaró sin lugar el recurso de apelación por falta de fundamentación y se confirmó el acto de adjudicación.

[R-DCP-SICOP-000350-2025 del 27 de febrero de 2025.](#)



Régimen de impugnación del ICE y sus empresas ante la CGR

La CGR analizó los alcances de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 22483 del 7 de agosto de 2024 y adicionada mediante resolución número 05944-2025 del 26 de febrero de 2025, sobre el régimen de impugnación aplicable al ICE y sus empresas.

Se determinó que **para el caso del ICE** aplica el régimen especial de contratación definido en la Ley 8660 y su reglamento, según el cual la CGR es el órgano competente para el análisis de los recursos de objeción y apelación, únicamente de licitaciones públicas.

En el caso de las **empresas del ICE**, se aplicará el régimen recursivo de la LGCP, como norma supletoria, debido a que en la Ley 8660 no se regula expresamente el régimen especial de contratación aplicable para las empresas del ICE al indicarse en dicha ley únicamente que se encuentran excluidas de la LCA.

De esa forma, a las empresas del ICE les aplica el régimen recursivo único de la LGCP,

según lo que estipulan sus numerales 95 y 97 para la interposición de los recursos de objeción y apelación respectivamente. En tales casos, la CGR es competente para conocer impugnaciones (objeción y apelación), solamente cuando se trate de procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, según el régimen diferenciado de los umbrales de la LGCP.

[R-DCP-SICOP-00411-2025 del 10 de marzo de 2025.](#)

Sobre el deber de fundamentación cuando el concurso es declarado infructuoso.

La CGR analizó en etapa de admisibilidad un recurso de apelación en contra del acto final que declaró infructuoso el concurso. La resolución reiteró la tesis respecto a que los apelantes deben fundamentar debidamente su recurso y acreditar su mejor derecho, despejando todo aquel incumplimiento que les haya sido señalado por la Administración al analizar las ofertas. De esa manera, ante la omisión de un análisis pormenorizado de los incumplimientos de la oferta, no resulta suficiente para los recurrentes con indicar

en el recurso que la oferta cumple, sin el fundamento y prueba que así lo acredite. Como resultado, se rechazó de plano la acción recursiva debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho.

[R-DCP-SICOP-00821-2025 de las 10:02 horas del 15 de mayo de 2025.](#)



Sobre el análisis de competencia en casos de contrataciones efectuadas al amparo de normativa de sujetos de derecho público internacional.

La CGR analizó la admisibilidad de un recurso de objeción que fue interpuesto contra el pliego de condiciones del concurso público promovido por una municipalidad para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del plan regulador costero, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Así, se reiteró la tesis de que para que este órgano contralor resulte competente para conocer recursos de procedimientos promovidos con fondos de préstamos de sujetos de derecho público internacional, deben cumplirse dos condiciones: 1- Que la ley que aprueba el empréstito no haya previsto régimen recursivo especial, caso en el cual aplica supletoriamente la LGCP y su Reglamento en fase recursiva; y, 2- Que la estimación del concurso alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor. En el caso concreto, pese a que la Ley No. 7376 y el Reglamento del Fondo de Preinversión (Decreto Ejecutivo No. 24658-PLAN) no regularon la materia recursiva que

aplicaría al concurso público, en vista de que la estimación de la contratación no alcanzó el umbral establecido para la licitación mayor, se determinó que la CGR no resultaba competente para conocer el recurso de objeción.

[R-DCP-00030-2025 de las 10:53 horas del 11 de junio de 2025](#)

Sobre la incorporación de criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas en el sistema de evaluación del pliego de condiciones.

La CGR realizó un análisis de oficio sobre la incorporación de criterios diferenciados, como el incentivo a la producción nacional. La inclusión de estos criterios se enmarca en el Artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que incorpora los enfoques de compra pública estratégica para el desarrollo económico y social (política industrial), sin embargo, la implementación de criterios diferenciados, ya sea el 10% de producción nacional o la posibilidad de incentivos para PYMES, debe estar respaldada por una investigación de mercado según disponen

los artículos 21 LGCP y 56 RLGCP. Este requisito busca asegurar que la inclusión de tales criterios no limite injustificadamente la libre competencia. La CGR explica conforme la normativa, que la omisión de este estudio puede llevar a la desaplicación del criterio. Por lo tanto, se concluye que la Administración debe realizar una lectura de mercado para justificar la inclusión del factor de manufactura nacional (10%) y cualquier otro factor de compra pública estratégica, agregando esta información al expediente administrativo.

[R-DCP-SICOP-01180-2025 de las 14:40 horas del 1 de julio de 2025.](#)



Competencia de la Contraloría General en las contrataciones promovidas por PROCOMER Resolución No.

Mediante la Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "Reforma Ley N° 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior" se excluye de la Ley 9986 y su actividad contractual se rige por un reglamento interno que emite la Junta Directiva. En el caso, de conformidad con el principio de control se opta por qué la CGR mantiene la competencia en fase recursiva, es decir conocerá de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la Ley 9986 y su reglamento, en dicha resolución se establece las razones por las cuales se conoce el régimen recursivo y cuál procedimiento aplica. En caso, el recurso fue rechazado de plano, por tratarse de una licitación reducida.

[R-DCP-SICOP-01145-2025 de las 13:57 horas del 25 de junio de 2025.](#)

Incorporación de las Cooperativas como factor de evaluación

Por medio de la Ley No. 10659, se modificaron varios artículos de la Ley General de Contratación Pública relacionados con la compra pública estratégica, particularmente aquellos que regulan aspectos de PYMES. Esa modificación incorpora e intenta equiparar a las Cooperativas en los beneficios que obtienen las PYMES.

Bajo esa consideración, a partir del recurso se le hace ver a la Administración que para incorporar a las Cooperativas como factor de evaluación debe efectuar el estudio de mercado que demanda la Ley y que ha sido reiterado por la Contraloría en el caso de las PYMES.

Además, en cuanto a la cláusula de desempate, se le hace ver a la Administración y al recurrente, que para aplicar esto, resulta necesario que sea operativizada la regulación, ya que no se ha modificado el Reglamento, esto por qué la modificación al proponer la equiparación, supone además una clasificación que corresponde a los respectivos rectores, de manera que no es posible aplicarlo

[R-DCP-SICOP-01275-2025 de las 11:06 del 11 de julio de 2025](#)

Aumento de cantidades en contratos de obra pública

En el oficio de refrendo de un contrato entre una Municipalidad y un Consorcio se valoró la procedencia en el aumento de cantidades en contratos de obra pública frente al contenido del numeral 139 del RLGCP, para lo cual se tomó en cuenta que la contratación se promovió por unidades funcionales que permitían la satisfacción del interés público y que la decisión de contratar únicamente las secciones 4.1 y 5.1 se realizó en apego al presupuesto estimado.

No obstante, se delimitaron los aspectos que se deben considerar para la aplicación del artículo 139 en contratos de obra pública y que se resumen en los siguientes:

- 1) Que el objeto no cambie sustancialmente.
- 2) Que no se utilice para evadir procedimientos más rigurosos.
- 3) Debe existir un análisis de razonabilidad del precio.
- 4) La necesidad se debe encontrar acreditada desde la decisión inicial, y que esta se realice en apego al diseño y al contenido presupuestario.
- 5) El objeto licitado debe ser funcional, así como la inclusión que se pretende.

[CGR-REF-8202025000000045 de las 08:21 del 30 de junio 2025](#)



Resoluciones de procedimientos administrativos

CGR sanciona a exalcalde por no cobrar deuda en favor de la municipalidad

La CGR recomendó sanciones administrativas y civiles en contra de un exalcalde. La razón es que este funcionario omitió implementar acciones concretas, oportunas y suficientes para cobrar una deuda en favor del gobierno local, derivada de la responsabilidad civil atribuida a un exfuncionario municipal.

En este caso, se logró acreditar la falta de seguimiento a la solicitud de asesoría que el propio investigado dirigió a unidades internas del municipio, solicitándoles criterio sobre una propuesta de pago. También se comprobó que cuando la Auditoría Interna le informó sobre la solicitud de declaratoria de prescripción de la deuda, el exalcalde no realizó ninguna acción, ya sea para determinar la efectiva existencia de la prescripción o bien, para proceder con el cobro respectivo. Dichas

omisiones produjeron la prescripción del cobro de las sumas adeudadas al gobierno local y, en definitiva, la imposibilidad de recuperar esos fondos públicos, generándose un daño a la Hacienda pública.

[Expediente n.º CGR-PA-2024007995](#)

[acto final n.º 10553-2025 \(DJ-1011\) de las once horas quince minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco.](#)



CGR determina pago indebido de prohibición a asesores legales de confianza de Municipalidad de La Cruz

La CGR tramitó un procedimiento administrativo, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa y civil de funcionarios públicos, por el pago indebido de la prohibición a asesores legales contratados bajo el régimen de confianza en la Municipalidad de La Cruz.

En el procedimiento se determinó que, conforme al ordenamiento jurídico, los abogados que ocupan puestos de confianza en municipalidades no están sujetos al pago de la prohibición y, por tanto, no tienen derecho a la compensación económica asociada a dicha restricción. Esta limitación legal y su compensación aplican únicamente a los abogados de planta o regulares que forman parte del régimen de carrera administrativa municipal.

Entre otras cosas, se indicó que la compensación económica debe estar expresamente establecida por una norma legal. Asimismo, en

relación con los puestos de confianza, se señaló que la Ley de Salarios de la Administración Pública no trajo consigo un cambio normativo -ni tácito y mucho menos expreso- o el establecimiento de un nuevo cargo público sujeto al régimen de prohibición.

[Dato de las resoluciones Exp: n.º CGR-PA-2022007036:](#)

[acto final n.º14185-2024 de las 13:00 hrs del 10 de setiembre de 2024](#)

[revoc: 17216-2024 \(DJ-1958\) de las 10:14 hrs del 16 de octubre de 2024](#)

[Resol DC: 9917-2025 \(DC-0166\) R-DC-00055-2025 de las 15:00 del 22 de mayo de 2025](#)



Productos externos



Reformas normativas de interés

Criterios para la certificación de expedientes del Sistema Digital Unificado

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda emitió unos criterios que orientan la emisión de certificaciones de expedientes de contratación contenidos en el Sistema Digital Unificado (actualmente, la plataforma SICOP). Contiene aspectos como la potestad para certificar, la legitimación para hacerlo y algunos asuntos relativos al orden del expediente.

[Circular MH-DCoP-CIR-0023-2025](#)

Plazo de prescripción para ejecución de sentencias constitucionales

Una reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo añadió un párrafo al artículo 179 de dicha norma que contempla un plazo

de prescripción de 4 años para la ejecución de sentencias constitucionales en materia de hábeas corpus y amparos contra sujetos de derecho público. Este plazo corre a partir de la firmeza de la sentencia dictada por la Sala Constitucional.

[Ley para brindar seguridad jurídica a la ejecución de sentencias de los procesos constitucionales de Hábeas Corpus y de Amparo contra sujetos de derecho público, n°. 10702 del 6 de mayo de 2025.](#)

Aumenta el plazo de prescripción de delitos de corrupción

Una reforma al Código Procesal Penal y a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública amplía la prescripción de los delitos de corrupción a 30 años después de consumado el hecho delictivo.

[Ley para perseguir delitos de corrupción y evitar la impunidad por prescripción, N° 10691 del 6 de mayo de 2025](#)

Reforma al Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud

Una reforma al artículo 14 de este reglamento aclaró y amplió las actividades que se pueden realizar durante el periodo de incapacidad. En este sentido, la regla es evitar toda actividad que interfiera con la recomendación médica. Algunas excepciones son las actividades físicas o recreativas recomendadas como parte del tratamiento, algunos viajes autorizados fuera del país, actividades de la vida diaria y la asistencia a audiencias cuando no haya impedimento de salud. Se encuentra pendiente su publicación en el Diario Oficial.





Próxima Edición Octubre 2025
Acceso al boletín en web

Envíenos sus sugerencias y
observaciones para el boletín

